



110

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, trece de junio de dos mil diecinueve.

2018-00094-00

Visto el anterior memorial y sus anexos, allegado por la parte actora, se
Requiere para que;

- 1.- Allegue las certificaciones de entrega de las comunicaciones que envió a través de la empresa de correos Interrapidísimo a los acreedores
- 2.- Aclare por qué remitió las comunicaciones a los acreedores, con posterioridad al término concedido para presentar los proyectos de calificación de créditos y derechos de voto.
- 3.- Presente los estados financieros desde el mes de septiembre de 2018, habida cuenta que los adosados al libelo genitor son hasta el 31 de agosto de 2018
- 4.- Explique por qué no incluyó las obligaciones que pretende hacer valer la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio (folio 129 y ss)
- 5.- Teniendo en cuenta que la publicación del aviso, se hizo extemporáneamente, se rechaza y a petición del interesado se fijará nuevamente.

Para el efecto, se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 061, hoy, 14 JUN 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



302

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, trece de junio de dos mil diecinueve.

2018-00093-00

Visto el anterior memorial y sus anexos, allegado por la parte actora, se Requiere para que;

- 1.- Allegue las comunicaciones que oportunamente debió enviar a todos los acreedores que se relacionaron en el proyecto de calificación y graduación de créditos.
- 2.- Allegue las certificaciones de entrega de las comunicaciones que envió a través de la empresa de correos Interrapidísimo a los acreedores
- 3.- Aclare porqué remitió comunicaciones a personas que no aparecen relacionadas como acreedores.
- 4.- Presente los estados financieros desde el mes de septiembre de 2018, habida cuenta que los adosados al libelo genitor son hasta el 31 de agosto de 2018
- 5.-Explique porqué se están incluyendo obligaciones a favor de la Unidad de Pensiones y parafiscales, así como también porqué la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ha solicitado el pago de los aportes a pensión y gastos de administración de empleados de la solicitante, si como presupuesto para la admisión de la demanda, manifestó que no tenía pasivos pensionales³, ni incluyó estos conceptos en el inventario de pasivos.

Es de advertirse que, siendo éste un requisito para la admisión de la demanda, como lo señala el numeral 3º del artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, la solicitante puede estar incurso en fraude procesal, al haber hecho una afirmación, contraria a la realidad procesal.

Para el efecto, se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 061, hoy, 14 JUN 2019, siendo las 7:30 a. m.


Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta trece de junio de dos mil diecinueve

REF: 2019-00112-00

Estando la demanda ordinaria laboral al Despacho para decidir lo pertinente, el suscrito Juez advierte que carece de competencia para conocer el asunto por lo que se expone:

La demanda se encuentra dirigida en contra del Municipio de Puerto Gaitán- Alcaldía Municipal.

Al respecto El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales; de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...)."

Sobre los asuntos que no atiende la jurisdicción Contenciosa Administrativa el artículo 105 ibídem ilustra:

"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta trece de junio de dos mil diecinueve

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (Subraya fuera de texto).

Conforme a lo anterior, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció dentro de sus competencias el conocimiento de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y de la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Asimismo, excluyó de los mencionados servidores públicos, específicamente a los trabajadores oficiales, tal como lo consagra el artículo 105.

Revisado el contrato de trabajo adosado al plenario, se logra determinar que la parte demandante dentro de este asunto, ostentaba la calidad de contratista en el cargo de Secretaria Auxiliar, prestando servicios profesionales y de apoyo a la Secretaria de Gobierno Municipal de Puerto Gaitán, Meta.

Así las cosas, este Despacho considera que, por el factor subjetivo, que es prevalente, carece de competencia para continuar conociendo de este asunto y, en aras de que el trámite impartido a esta acción judicial se surta con observancia del debido proceso, con sujeción a las reglas y los criterios de competencia correspondientes, se rechaza la demanda ordinaria laboral instaurada por CLARIBEL BELTRAN GALIANO contra el Municipio de Puerto Gaitán- Alcaldía Municipal, y se ordena que por la Secretaria se remita el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Villavicencio, para que sea repartido entre los jueces administrativos de este circuito judicial, conforme al artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Librese el oficio correspondiente y déjense las respectivas constancias

En caso de no acogerse la tesis expuesta por este Despacho, desde ahora se propone el conflicto negativo de jurisdicción ante la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del auto 278 de 2015, proferido por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 061, hoy, 14 JUN 2019, siendo las 7:30 a. m.
CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA
Secretario00



869

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta trece de junio de dos mil diecinueve

REF: 2018-0081

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada, en el sentido de aplazar la audiencia programada para el 12 de junio de 2019, por encontrarse debidamente justificada se accede a la petición y se fija la hora de las **02:00 PM DEL 11 DE JULIO DE 2019**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 061, hoy 11 JUN 2019, siendo las 7:30 a.m.

CAMILO ANDRÉS RIVEROS



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, trece de junio de dos mil diecinueve.

2019-00114-00

Se recibieron las diligencias procedentes del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de esta municipalidad, por pérdida de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

La decisión fue sustentada, en que se cumplen los presupuestos del artículo en cita, y por consiguiente procede la petición elevada por el extremo pasivo de esta acción, quien expuso que desde la notificación de la demanda, había transcurrido más de un año, sin que se profiriera sentencia¹; sin embargo, revisada la actuación surtida por el citado despacho judicial, se observa que en efecto, la notificación a la sociedad AGROPECUARIA LA CORALIA S.A. se surtió el día 18 de diciembre de 2017, empero, como lo advierta el apoderado judicial de la misma sociedad demandada², aún no se ha integrado todo el contradictorio, habida cuenta que, no se ha designado Curador Ad Litem que representa a las PERSONAS INDETERMINADAS, como lo dispone el numeral 8º del artículo 375 ibídem.

Así las cosas, se colige que el señor Juez Segundo Promiscuo del Circuito de esta localidad, no ha perdido competencia para conocer del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **ABSTENERSE** de asumir la competencia para conocer del presente asunto.

Segundo: Devolver al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito el expediente, para que continúe conociendo del proceso.

¹ Folio 287

² Folio 286



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Tercero: Comunicar esta decisión a la Sala Administrativa del Consejo seccional de la Judicatura del Meta.

Cuarto: Líbrense lo oficios respectivos y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 061, hoy, 14 JUN 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario